

Guadalajara, Jalisco, a 1° de febrero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1979/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
O.P.D. SERVICIOS DE SALU DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 1° de febrero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1979/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

23 de noviembre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de febrero de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"la falta de información solicitada, no obstante que en su respuesta declara afirmativa la solicitud."



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Se determina que es **Afirmativo Parcialmente** la presente solicitud, en virtud del informe que expide el área resguardante de la información solicitada.,



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Se excusa.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1979/2016.
SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 1979/2016, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan; y,

RESULTANDO:

1.- El día 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03845816, donde se requirió lo siguiente:

"informe sobre la productividad y función específica de cada uno del personal que integra la oficina de contraloría interna del O.P.D" (sic)

2.- Mediante oficio de número P.A.L.T.I. 260/2016 de fecha 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, da respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**, como a continuación se expone:

"...

1. Se gira atento oficio JUR/683/2016 en el que se solicita la información a la Contraloría General de este organismo, aérea responsable de dar contestación a la solicitud presentada.

2. Se recibe oficio CI/778/11/2016 signado por el Mtro. Gabriel Néstor Cárdenas Galván, Contralor General de este organismo en el cual enlista las actividades del departamento a su cargo; así mismo señala la inexistencia de información respecto de la productividad del personal a su cargo."

...

III. Se determina que es **Afirmativo Parcialmente** la presente solicitud, en virtud del informe que expide el área resguardante de la información solicitada, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 86, Fracción II, y de conformidad a lo señalado por el departamento responsable de generar la información solicitada."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

"la falta de información solicitada, no obstante que en su respuesta declara afirmativa la solicitud." (sic)

4.- Mediante acuerdo fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 1979/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer**

de los recursos de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1979/2016**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron legalmente notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1131/2016 en fecha 07 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia instructora tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 13 trece del mismo mes y año, oficio de número JUR/773/2016 signado por **C. Arturo Mercado Verdín** en su carácter de **Director Jurídico**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió EL informe correspondiente a este recurso, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...

1. En referencia al escrito de interposición del recurso de revisión 1979/2016 mediante el que se evidencia la inconformidad del recurrente; le manifiesto que es totalmente falso que este Sujeto Obligado declaro la solicitud que el recurrente manifiesta como Afirmativa, toda vez que de las propias constancias que obran en el portal Infomex con folio 03845816, se desprende que el sentido de la respuesta fue Parcialmente Procedente.

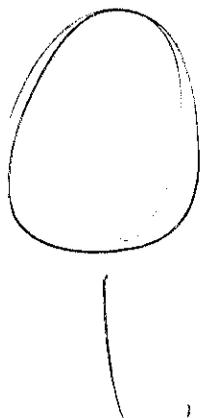
2. Ahora bien, respecto de la respuesta que otorga este sujeto obligado en la que se determinó como Parcialmente Procedente la solicitud foliada bajo el número 03845816, fue en virtud de que el departamento responsable de dar respuesta a la solicitud en comento, manifestó no contar con registros de productividad al no existir disposición reglamentaria interna que implique la obligación de tener dichos registros, así mismo respecto de las actividades que realizan los auditores de Contraloría Interna, se entregó un listado de actividades de conformidad a lo establecido en el Reglamento Organizacional Interno del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Municipio de Zapopan" Capitulo XI de la Contraloría Interna del O.P.D. artículo 50 consistente en dos fojas que contiene dicha información derivadas del oficio CI/778/11/2016.

3. Es evidente que el recurrente pretende engañar al órgano garante, toda vez que es falso los argumentos que se plantean en el presente recurso.

4. Cabe señalar, que en aras de transparentar la información pública en poder de este sujeto obligado, nos encontramos en la mayor disposición de hacer uso de la conciliación, con la finalidad de atender la queja del ahora recurrente.

..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la



Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue legalmente notificada la parte recurrente, el día 02 dos del mes de enero de la presente anualidad a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 14 del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infómex, Jalisco, el día 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se

impugna fue notificada el día 14 del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 16 dieciséis del mes de noviembre, concluyendo el día 07 siete del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, teniendo en cuenta que el tercer lunes del mes de noviembre, en este caso el día 21 veintiuno fue considerado inhábil, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la solicitud de información de folio 03845816, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

b).- Copia simple de la respuesta del sujeto obligado relativa a la solicitud de información, de folio 03845816.

II.- Por parte del sujeto obligado, se tiene que éste no ofreció ningún medio de convicción.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PALCIALMENTE FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir un informe sobre la productividad y función específica de cada uno del personal que integra la oficina de contraloría interna del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta en sentido afirmativo parcial señalando que en lo concerniente a las funciones que realizan cada uno de los auditores de la Contraloría Interna son aquellas establecidas en el Capítulo XI, artículo 50 del Reglamento Organizacional Interno del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Municipio de Zapopan" y citó dicho artículo,

ahora bien respecto al informe sobre la productividad señaló la inexistencia de dicha información.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado no proporcionó dicha información, no obstante que en su respuesta se declaró afirmativa su solicitud.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **no le asiste la razón al recurrente**, en lo concerniente a las funciones que integra el personal de la Contraloría Interna del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, toda vez que el sujeto obligado en su repuesta entrega la información solicitada como a continuación se expone:

El sujeto obligado en su respuesta precisa que las funciones que realizan los auditores que integran la contraloría interna son aquellas conferidas en el Capítulo XI, artículo 50 del Reglamento Organizacional interno del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, como a continuación se observa.

PRIMERO. - En contestación a las funciones que realizan cada uno de los auditores de esta Contraloría Interna, se le informa que son las que realizan los Auditores de esta Contraloría Interna, conforme a lo establecido en el Reglamento Organizacional Interno del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Municipio de Zapopan" Capítulo XI de la Contraloría Interna del O.P.D. artículo 50.

- I. Revisar, controlar y evaluar las actividades administrativas y recursos asignados, que requieren las funciones del O.P.D. "SSMZ", así como los aspectos de situación patrimonial, en el ámbito de sus facultades;
- II. Elaborar el programa anual de trabajo y los programas específicos para las auditorías y revisiones, con base en las normas y lineamientos aplicables a la materia;
- III. Organizar y coordinar el sistema integrado de control del O.P.D. "SSMZ", vigilando que los instrumentos se apliquen eficientemente;
- IV. Aplicar las normas que determine la Contraloría Municipal, según su competencia para la operación y desarrollo de sus actividades;
- V. Ejecutar revisiones a través de auditorías a todas las instancias que integran el O.P.D. "SSMZ" tendiente a:

Por otro lado, respecto a la información concerniente a la productividad del personal que integra la Contraloría Interna del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, misma que fue declarada inexistente, tenemos que **le asiste la razón al recurrente**, toda vez que dicha información se constituye en un mecanismo de rendición de cuentas a la ciudadanía.

No obstante que el sujeto obligado se limita a declarar inexistente dicha información, sin fundar ni motiva su resolución, a juicio de los que aquí resolvemos, se considera que los solicitado "productividad" corresponde propiamente a las constancias documentales que acrediten el trabajo realizado por parte del personal de la Contraloría interna del OPD, atendiendo a la definición de productividad por la Real Academia de la Lengua Española que se cita:

Relación entre lo producido y los medios empleados, tales como mano de obra, materiales, energía, etc. ¹

Luego entonces, resulta injustificada la respuesta del sujeto obligado en el sentido de que es inexistente la información, dado que la misma tiene injerencia directa con las actividades y el desempeño de dicha dependencia.

En ese sentido y siguiendo el principio de máxima publicidad, es obligación del sujeto obligado contar (de manera enunciativa mas no limitativa) con indicadores y mecanismos de evaluación respecto del desempeño de su personal, que le permitan rendir cuenta de sus objetivos y sobre todo de sus resultados, toda vez que dicha información permite a la ciudadanía evaluar su actuación.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta entregando la información faltante, relativa a la productividad del personal que integra la Contraloría Interna del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

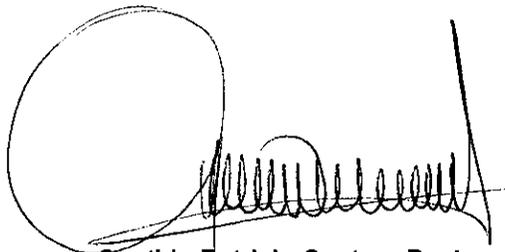
SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta entregando la información faltante relativa a la productividad del personal que integra la Contraloría Interna del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

¹ <http://dle.rae.es/?id=UH8mXZv>

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Se excusa.

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1979/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.